

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720130017900
Demandante	María del Carmen Posada Goenaga & Clemencia Posada Goenaga
Titular de derechos	Rosa Isabel Posada Goenaga

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

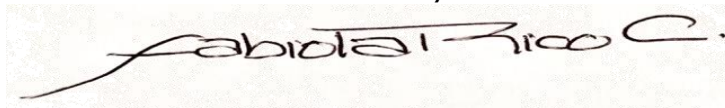
Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada judicial vista en el numeral 033 del expediente, **se prorroga en veinte (20) días hábiles el termino concedido** a las demandantes, señoras MARIA DEL CARMEN POSADA GOENAGA y CLEMENCIA POSADA GOENAGA, a partir de la ejecutoria de este auto, para que aporten los balances y los documentos ordenados en audiencia del 21 de marzo de 2024.

Así mismo se informa que se mantiene la fecha señalada en audiencia anterior, **a la hora de las 9:00 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la rendición de cuentas ordenada en este asunto.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 078 de hoy, 14/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicación	11001311001720160038800
Demandante	Félix Devia Sánchez
Demandado	Jhon Esteban Devia Rojas

En atención a las constancias remitidas por la apoderada judicial del demandante (archivo digital 24), se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el demandado JHON ESTEBAN DEVIA ROJAS se encuentra **notificado mediante aviso** a partir del 22 de febrero de 2024, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, y no presentó contestación de la demanda.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Se **niega** el decreto de los testimonios de ALIX ANET FERIA DE DEVIA y FENNY DAYANA DEVIA FERIA, toda vez que no se indicaron en forma concreta los hechos objeto de la prueba solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso.

b. Por parte del demandado:

- No hay pruebas que decretar, toda vez que no se presentó contestación de la demanda.

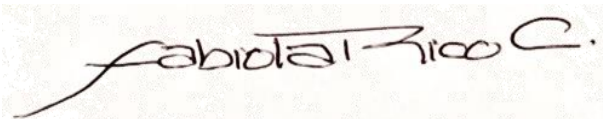
Finalmente, se señala el **viernes veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 04:00 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 078 de hoy, 14/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

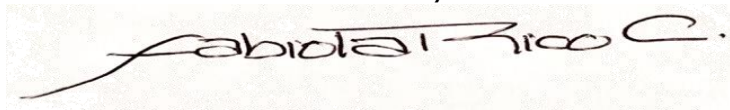
Clase de Proceso	Incidente de Nulidad (Levantamiento afectación a vivienda familiar)
Radicado	11001311001720180084300
Demandante	Nelsi Ladino Morales
Demandado	Eduardo Sánchez Vargas

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Previo a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación, presentado por la demandada, se ordena Oficiar al Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita el link del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico radicado con el número 11001311002020160082500, en el que las partes son EDUARDO SÁNCHEZ VARGAS contra NELSI LADINO MORALES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 078 de hoy, 14/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

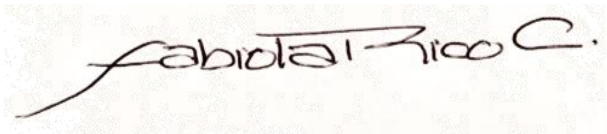
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720190046600
Demandante	Luz Marina Rodríguez Ríos
Demandado	Jaime Castro Moreno

Teniendo en cuenta la decisión de esta misma fecha, en la que se declaró la nulidad de las actuaciones por indebida notificación, y en aras de continuar con el trámite, se **reconoce personería** para actuar en el presente asunto a la abogada LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA FUENTES como apoderada judicial de JAIME CASTRO MORENO y, para todos los efectos, se le tiene **notificado por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, se ordena por secretaría **remitir el link del expediente digital** a la referida profesional y **contabilizar** el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 078 de hoy, 14/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720190046600
Demandante	Luz Marina Rodríguez Ríos
Demandado	Jaime Castro Moreno

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la **solicitud de nulidad** del presente proceso por **indebida notificación**, promovida por la apoderada judicial de JAIME CASTRO MORENO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

En providencia del 17 de julio de 2019 (folio 114, archivo digital 01, cuaderno principal) se admitió la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, instaurada a través de apoderado judicial por LUZ MARINA RODRÍGUEZ RÍOS, en contra de JAIME CASTRO MORENO.

En la referida decisión, se ordenó notificar al demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo realizó la parte demandante, por lo que en providencia del 06 de diciembre de 2019 (folio 139, archivo digital 01, cuaderno principal) se tuvo como notificado a JAIME CASTRO MORENO mediante aviso, se tuvo como no contestada la demanda, se decretaron pruebas y se señaló fecha de audiencia inicial, la cual no se ha llevado a cabo.

El 06 de julio de 2020, la apoderada judicial de JAIME CASTRO MORENO remitió solicitud de nulidad del proceso (archivo digital 01, cuaderno incidente de nulidad), al considerar que se configuró una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que la demandante remitió las comunicaciones a un inmueble que es de propiedad del demandado, pero que este no frecuenta, por cuanto reside en los Estados Unidos desde 1985, y que se enteró de la existencia de este proceso debido a una diligencia en un proceso de restitución de inmueble que inició en contra de LUZ MARINA RODRÍGUEZ RÍOS.

Dicha solicitud se tramitó como incidente, atendiendo lo dispuesto en los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso, por lo que mediante providencia del 23 de febrero de 2021 (folio 12, archivo digital 01, cuaderno incidente de nulidad) se corrió el correspondiente traslado, y dentro del término, el apoderado judicial de la demandante presentó tajante oposición a la solicitud de nulidad del trámite, informando que en el JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el demandado había asegurado que Colombia es su lugar de residencia.

En decisión del 02 de noviembre de 2021 se decretaron las pruebas para resolver el incidente y se señaló fecha de audiencia, en aras de escuchar las

declaraciones de la demandante y el demandado; el 17 de noviembre de 2021, se decretaron pruebas adicionales.

Posteriormente, en providencia del 23 de junio de 2023, se ordenó oficiar al JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que remitiera el expediente con radicación 2019-00810, que cursó en dicho despacho; no obstante, en respuesta del 06 de julio de 2023, el juzgado informó que el expediente se encuentra archivado.

Por lo anterior, se resolvió fijar nueva fecha para la práctica de los interrogatorios de LUZ MARINA RODRÍGUEZ RÍOS y JAIME CASTRO MORENO; dicha diligencia se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2023, e ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

En desarrollo de estas normas, el artículo 133 del estatuto procesal señala que *“el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”

El caso concreto

Con fundamento en la precitada normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que la demanda de la referencia fue admitida el 17 de julio de 2019, ordenándose notificar al demandado, JAIME CASTRO MORENO, a la

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

dirección aportada por el extremo demandante en su escrito introductorio, es decir, a la **calle 74 # 63-38** de Bogotá.

La demandante cumplió con esa carga procesal, y adelantó el trámite de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aportando las correspondientes constancias, emitidas por la empresa de correo certificado PRONTO ENVÍOS.

No obstante, el 06 de julio de 2020, la apoderada judicial de JAIME CASTRO MORENO solicitó la nulidad de las actuaciones, pues informó que el demandado no reside en Colombia, sino en Estados Unidos, y que fue enterado del proceso debido a una diligencia que se adelantó en el JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL, dentro de un trámite de restitución de inmueble entre las mismas partes.

En aras de esclarecer estos hechos, se decretaron las pruebas relacionadas en las providencias del 02 y el 17 de noviembre de 2021, ordenándose oficiar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIGRACIÓN COLOMBIA), para que remitiera el reporte de entradas y salidas del país de JAIME CASTRO MORENO, a partir de 1990.

La entidad remitió respuesta el 01 de septiembre de 2022 (archivo digital 11, cuaderno incidente nulidad), relacionando los ingresos y salidas, así como estadías en otros países por parte del demandado, desde el 19 de noviembre de 2001 hasta el 15 de agosto de 2022.

Ahora bien, revisando la certificación expedida por la empresa PRONTO ENVÍOS, expedida el 27 de agosto de 2019 (folio 115, archivo digital 01, cuaderno principal), se observa que la citación para notificación personal fue remitida a la **calle 74 # 63-38** de Bogotá, el 25 de julio de 2019, y se reportó que el destinatario se rehusó a recibir; no obstante, según el reporte emitido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIGRACIÓN COLOMBIA), JAIME CASTRO MORENO se encontraba en Ciudad de Panamá (Panamá) en esa fecha.

En el mismo sentido, frente a la certificación expedida por la empresa PRONTO ENVÍOS, el 04 de septiembre de 2019 (folio 120, archivo digital 01, cuaderno principal), se aprecia que la notificación por aviso fue entregada en la **calle 74 # 63-38** de Bogotá, el 03 de septiembre de 2019, y en dicha fecha se reportó la estadía de JAIME CASTRO MORENO en Ciudad de Panamá (Panamá).

Adicionalmente, en la declaración rendida por el demandado el 17 de noviembre de 2023, este afirmó que no reside en Colombia, pese a no recordar con claridad en dónde se encontraba para la época en la que se efectuaron las citaciones y notificaciones referidas; por su parte, LUZ MARINA RODRÍGUEZ RÍOS manifestó que JAIME CASTRO MORENO se encontraba en Bogotá en el 2019, pero no pudo recordar con exactitud las épocas del año en las que permaneció en el país.

Asimismo, informó que, en su momento, suministró la dirección del demandado en Estados Unidos, a efectos de notificaciones; sin embargo, esta afirmación no es veraz, debido a que no existe constancia alguna en el expediente de haberse aportado otra dirección de notificación diferente a la **calle 74 # 63-38** de Bogotá.

Así las cosas, con las pruebas recaudadas y valoradas, es posible concluir que JAIME CASTRO MORENO no pudo haber recibido la comunicación para notificación personal ni la notificación por aviso remitidas a la **calle 74 # 63-38** de Bogotá, puesto que, para las fechas allí indicadas, se encontraba fuera del país, como ya se ha indicado.

En consecuencia, y sin ser necesarias mayores consideraciones, es claro que se configuró una indebida notificación del auto admisorio de la demanda en el presente asunto, de acuerdo con lo señalado en el numeral 8°, artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a la solicitud elevada en el trámite incidental y se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir de los trámites de notificación realizados el 27 de agosto y 03 de septiembre de 2019, inclusive.

En el mismo sentido, se dará cierre al presente incidente y, en aras de continuar con el trámite y renovar la actuación, en decisión de esta misma fecha se resolverá lo concerniente a la notificación de JAIME CASTRO MORENO y al traslado de la demanda, en el cuaderno principal.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

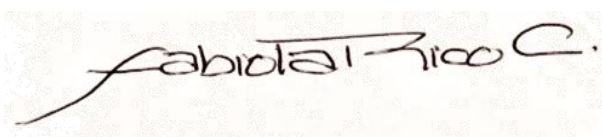
PRIMERO. Decretar la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir de los trámites de notificación realizados por la parte demandante el 27 de agosto y 03 de septiembre de 2019, inclusive, al haberse configurado una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena **renovar las actuaciones** respecto de las cuales se declaró la nulidad; en consecuencia, en providencia de esta misma fecha se resolverá lo concerniente a la notificación de JAIME CASTRO MORENO y al traslado de la demanda.

TERCERO. Cerrar el presente cuaderno denominado *“incidente nulidad”*, advirtiendo que, en lo sucesivo, todos los memoriales deberán incorporarse y las actuaciones deberán surtirse en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 078 de hoy, 14/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

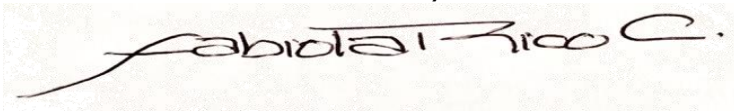
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20190077300
Demandante	Ana Cristina Guerrero Ayala
Demandada	Luis José Estepa Julio

Teniendo en cuenta que el auto anterior visto ene le numeral 039del expediente, no quedo notificado en debida forma, se ordena notificar nuevamente el auto en mención, en el siguiente estado.

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, se pone en conocimiento de la demandante la solicitud vista en el numeral 032, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste si el ejecutado cumplió con el acuerdo al que se llegó en audiencia del 27 de junio de 2023.

Remítase el link del expediente a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 078 de hoy, 14/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200019100
Demandante	Mónica Alejandra Pulido Rodríguez
Demandado	Hernán Javier Prieto Torres

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar al expediente los soportes de pago correspondientes a las cuotas de alimentos, vistos en el numeral 050.

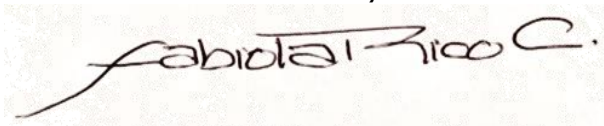
Se reconoce personería a la Dra. ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ, como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del poder de sustitución otorgado por la Dra. MARÍA CRISTINA HORTÚA LÓPEZ.

Se ordena agregar al expediente la copia de la historia de atención SIM 14839751, proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mártires, vista en los numerales 055 y 056 del expediente.

A fin continuar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 3:00 p.m. del día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 078 de hoy, 14/05/2024.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Custodia, Cuidado personal y Visitas
Radicado	11001311001720210071300
Demandante	Abraham Antonio Pérez Hoyos
Demandado	Paoly López Delgado

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

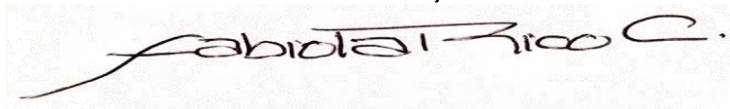
1.- Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el Dr. RAUL DIAZ NIETO, designado como apoderado de pobre de la demandada PAOLY LÓPEZ DELGADO, aceptó el cargo el día 23 de abril de 2024.

2.- Remítase por la secretaría de este Despacho, el expediente digital al auxiliar de la justicia antes referida, a su correo electrónico a fin de que cumpla con sus funciones.

3.- Por secretaria contabilícese, el término de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 078 de hoy, 14/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Incidente de Nulidad (Declaración de Unión Marital de Hecho)
Radicado	11001311001720220017900
Demandante	Hijos herederos de Rosalba Parra Sanabria (q.e.p.d)
Demandado	Martin David Suarez Buitrago, Yeison Martin Suarez Parra, Yuli Adriana Suarez Parra

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas dentro del presente incidente, y se hace como sigue:

I.- Por la parte incidentante

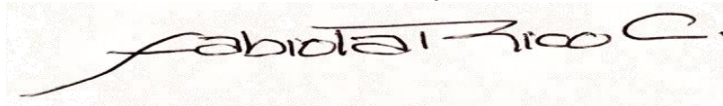
1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales los escritos incidentales presentados por con el inicio del incidente.

II.-Por la parte incidentada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir el presente incidente los escritos presentados en la contestación del incidente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 078 de hoy, 14/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Incidente de Nulidad (Declaración de Unión Marital de Hecho)
Radicado	11001311001720220017900
Demandante	Hijos herederos de Rosalba Parra Sanabria (q.e.p.d)
Demandado	Martin David Suarez Buitrago, Yeison Martin Suarez Parra, Yuli Adriana Suarez Parra

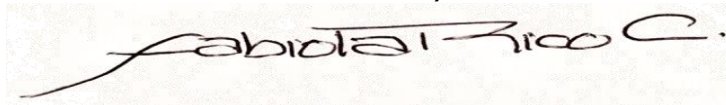
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes, la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriqui, y Bogotá Zona Sur, vistas en los numerales 043 y 044 del expediente.

Una vez se resuelva el incidente de nulidad presentado por el demandado Yeison Martin Suarez Parra, se continuará con le trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 078 de hoy, 14/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

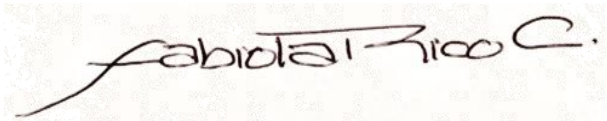
Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicación	11001311001720220024400
Demandante	Diego Moreno Castro
Demandado	Luisa María Ríos Báez

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada por la parte demandante (archivo digital 21), por cuanto se remitió a unas direcciones de correo electrónico diferentes a la relacionada en el escrito de la demanda; por lo tanto, se advierte al extremo demandante que deberá gestionar nuevamente el trámite de notificación, atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y al correo señalado como de la demandada en el escrito introductorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 078 de hoy, 14/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220042500
Demandante	Joahn Alexander Rivera Vargas
Demandada	Andrea Garzón Díaz

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas dentro del presente incidente, y se hace como sigue:

I.- Por la parte incidentante

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales los escritos incidentales presentados por con el inicio del incidente.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la incidentante ANDREA GARZÓN DÍAZ (andre_itag@hotmail.com).

II.- Por la parte incidentada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir el presente incidente los escritos presentados en el proceso.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante JOAHN ALEXANDER RIVERA VARGAS (joahn_rivera@hotmail.com).

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 8:00 a.m. del día martes veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta

audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

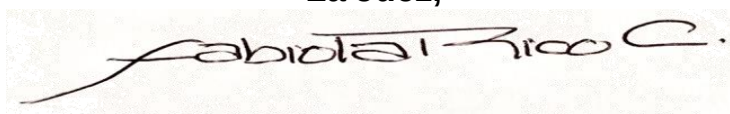
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 078 de hoy, 14/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	110013110017 20220072700
Demandante	Ángel María Ariza Santamaría
Demandado	Deisy Johanna López Guisao

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

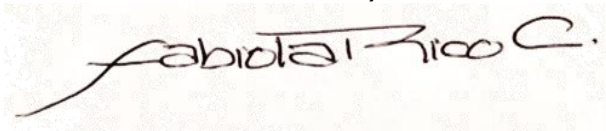
Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente de la COORDINADORA RELACIONES LABORALES DESARROLLO HUMANO CREPES Y WAFFLES S.A., el cual obra en el numeral 034 del expediente virtual.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos que se encuentren consignados dentro del presente asunto a favor de la demandada **DEISY JOHANNA LÓPEZ GUISAO**, previa identificación de la misma y verificada la entrega del valor pertinente a los títulos consignados después de la terminación del proceso en el mes de octubre dela año 2023. **LÍBRESE LA RESPECTIVA ÓRDEN DE PAGO.** (numeral 033 del expediente).

Respecto de la solicitud del apoderado judicial del demandante, por secretaria verifíquese y corrijase el nombre y número de identificación del demandante **ÁNGEL MARÍA ARIZA SANTAMARÍA** en los depósitos judiciales autorizados. (numeral 035 del expediente).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 078 de hoy, 14/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de Hecho
Radicado	11001311001720220078900
Demandante	Ana Beatriz Amaya Jiménez
Demandado	Herederos de Leonel Almario Vieda

Atendiendo el contenido del anterior escrito, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva.

3.- Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda, con el escrito de subsanación y con el escrito que describe el traslado de las excepciones.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los demandados CAMILA ALEJANDRA ALMARIO AMAYA (camialmario1990@gmail.com), DARA ESTEFANÍA ALMARIO AMAYA (daralmario_940@hotmail.com), CESAR AUGUSTO ALMARIO RODRÍGUEZ (cesaralmario@hotmail.com) y CLAUDIA MÓNICA ALMARIO RODRÍGUEZ (claudiaalmario@gmail.com), solicitados en la demanda.

3.- Testimonios: Se ordena citar para que rindan su declaración a los señores LUCRECIA DUARTE ALMARIO (lukyuno@gmail.com), FRANCISCO JAVIER ALMARIO DUARTE (falmario@outlook.com), ROSALIA MELO AGUILAR (turismo@paseosporcolombia.com), HERNANDO AMAYA JIMÉNEZ (camialmario_13@outlook.com), GENTIL ALMARIO VIEDA (gentialmario@hotmail.com), JOSÉ IVÁN ALMARIO DUARTE (jalmarioduarte@yahoo.es), CIELO FLORENCIA ALMARIO DUARTE (cieloalmariod@gmail.com), ELKIN ALAN ANDRADE ALMARIO (eandrade@oal.com.co), HÉCTOR RODRÍGUEZ MURCIA, FANNY OVIEDO CALDERÓN (fannyoviedo421@gmail.com), STELLA VARGAS ALMARIO (luzecitavasrgas1@hotmail.com) solicitados en la demanda.

4. Oficios: Se ordena oficiar al Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Vélez Santander, con el fin de que remita el link del expediente radicado con No. 1999-00205 en el que las partes son LEONEL ALMARIO VIEDA y RITA JULIA RODRÍGUEZ ARIZA.

II. Por la parte demandada CAMILA ALEJANDRA ALMARIO AMAYA y DARA ESTEFANÍA ALMARIO AMAYA:

No se decretan, por cuanto no solicitaron pruebas.

III. Por la parte demandada CESAR AUGUSTO ALMARIO RODRÍGUEZ y CLAUDIA MÓNICA ALMARIO RODRÍGUEZ:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

IV. Por la Curadora Ad Litem de los Herederos indeterminados de Leonel Almario:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental obrante en el expediente.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ANA BEATRIZ AMAYA JIMÉNEZ (beatrizamayaj@gmail.com).

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

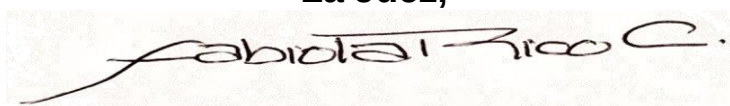
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 078 de hoy, 14/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20230043100
Demandante	Yury Paola Garzón Rodríguez
Demandado	Sergio Esteban Ramos Suárez

Encontrándose al despacho para resolver lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

El proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de YURY PAOLA GARZÓN RODRÍGUEZ y SERGIO ESTEBAN RAMOS SUÁREZ**, se admitió por este despacho a través de auto de fecha **13 de octubre de 2023**.

En auto del **27 de octubre de 2023**, se tuvo en cuenta que el demandado guardó silencio del termino de traslado de la demanda, toda vez que, a demanda de liquidación de sociedad conyugal se radicó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo que declaro su disolución.

En providencia del **27 de octubre de 2023**, ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se realizó el **21 de noviembre de 2023**.

Mediante providencia del **02 de febrero 2024**, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de presentación del acta de inventarios y avalúos, la cual fue celebrada el **19 de febrero de 2024**, en la que no se inventariaron partidas del activo ni del pasivo. En la misma diligencia se se decretó la partición dentro del presente asunto designando a la Dra. BLANCA LUCILA TAMAYO MEDINA para presentar el trabajo de partición y adjudicación.

Por auto del **25 de abril de 2024**, del trabajo de partición presentado por la apoderada judicial, se corrio traslado a las partes por el término legal de cinco (05) días (art. 509 num. 1º del C.G.P.), termino que venció en silencio.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente a la Sociedad Conyugal conformada por los señores **YURY PAOLA GARZÓN RODRÍGUEZ y SERGIO ESTEBAN RAMOS SUÁREZ**.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en el de nacimiento de los señores **YURY PAOLA GARZÓN RODRÍGUEZ y SERGIO ESTEBAN RAMOS SUÁREZ**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICION como esta SENTENCIA , **SE INSCRIBAN** en los folios de matriculas inmobiliarias que tienen asignados las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, a los inmuebles adjudicados. **OFÍCIESE.**

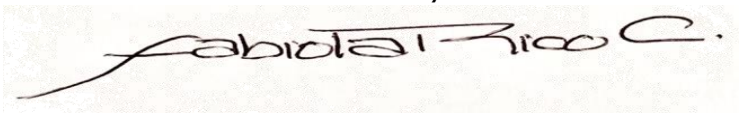
CUARTO: EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS, a costa de los interesados del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

QUINTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la **Notaria veintinueve (29)** del Círculo de Bogotá, a costa de los interesados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **APÓRTESE** al Juzgado copia de la **ESCRITURA PÚBLICA** respectiva.

SÉPTIMO: Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; **OFÍCIESE** si a ello hubiere lugar, **previa verificación de la existencia de medidas cautelares a órdenes de otros Despachos Judiciales o autoridades.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 078 de hoy, 14/05/2024. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20230068300
Demandante	Evelia Rico de Cárdenas

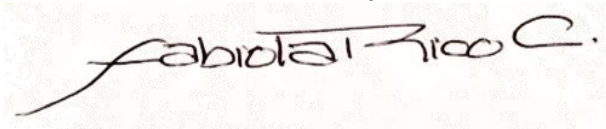
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena oficiar al BANCO DAVIVIENDA a fin de que dentro de los diez (10) siguientes días a la notificación de esta providencia, remita a este despacho la copia del documento que la señora, MYRIAM LUCERO CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.133.548, aportó a esa entidad con el fin de poder retirar el dinero existente en la cuenta de su progenitora la señora EVELIA RICO DE CARDENAS (q.e.p.d.).

Así mismo, se solicita certifique las condiciones de titularidad y manejo de la cuenta perteneciente a la señora EVELIA RICO DE CARDENAS y el extracto bancario y/o movimientos desde el mes de julio de 2022 a la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 078 de hoy, 14/05/2024.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720240024800
Demandante	Carlos Alberto Oviedo Romero
Demandada	Yesenia Reyes Campos
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue el documento a que hace referencia en el hecho décimo séptimo, esto es, la copia de la Medida de Protección M.P. 1527-23 RUG 2222-23 proferida el 17 de octubre de 2023 por la Comisaría 11 de Familia Suba 1, donde se le impuso provisionalmente al demandante la suma de \$1.700.000 mensuales por concepto de alimentos para sus dos menores hijas; a fin de acreditar su dicho y el cual es la base para iniciar el presente asunto.

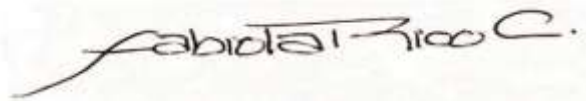
2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 078De hoy 14/05/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720240025200
Demandante	Irina Vanessa Ballesteros Callejas
Demandado	Hans Denys Roberto Moreno Ángulo
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **fijación de cuota alimentaria**, que presenta a través de apoderada judicial, la señora **Irina Vanessa Ballesteros Callejas** en presentación de su menor hijo J.M.B., y en contra del padre de éste, señor **Hans Denys Roberto Moreno Ángulo**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste, solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce a la Dra. NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 078De hoy 14/05/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720240025000
Demandante	Alba Edith Castro Solórzano
Demandado	José Manuel Vela Castelblanco
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso** que mediante apoderada judicial instaura **Alba Edith Castro Solórzano** en contra de **José Manuel Vela Castelblanco**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese a la Dra. IVONNE MARCELA FONSECA FORERO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 078De hoy 14/05/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico
Radicado	11001311001720240025300
Demandante	Rafael Antonio Vargas Vera
Demandada	Olga Lucía Ramírez Moreno
Asunto	Admite y termina proceso

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **Rafael Antonio Vargas Vera y Olga Lucía Ramírez Moreno**, celebrado el día 5 de agosto de 1995, en la Parroquia San José Obrero de la Arquidiócesis de Bogotá.

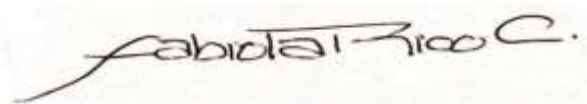
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá**, el día 31 de agosto de 2023.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría 17 del Círculo de Bogotá; para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 078	De hoy 14-05-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

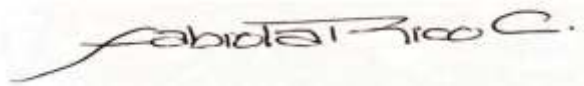
Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720240025100
Demandante	Imelda Zambrano Gallego
Demandados	Herederos de David Bernal Vargas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue un nuevo poder, en debida forma, el cual debe estar dirigido en contra de todos los demandados determinados, esto es, de todos los herederos en primer orden sucesoral (hijos) del presunto compañero permanente, señalando sus nombres y generales de ley y en contra de los herederos indeterminados del causante David Bernal Vargas.
- 2.- Aclare lo que pretende, como quiera que de conformidad con la Ley 54 de 1990 en concordancia con el numeral 20 del art. 22 del C.G.P., es viable demandar la **declaración de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes**, pretensiones que deben presentarse en forma separada y en donde se deben indicar las fechas de inicio y terminación de las mismas (día, mes y año).
- 3.- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.
- 4.- Arrime en debida forma los registros civiles de nacimiento de los demandados determinados, a fin de acreditar tal calidad; como quiera que solo se aportó el de Jenny Milena Bernal Zambrano.
- 5.- Adecue la pretensión segunda de la demanda, por no ser ello procedente en la forma como se solicita.
- 6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 078De hoy 14/05/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero